



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scafloner

Nit: 892.400.038-2

DECRETO No 0 5 5 3

()

09 SEP 2022

"Por medio del cual se establecen medidas para la prestación y el control del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículo tipo Taxi en el terminal aéreo de San Andrés Isla".

El suscrito Gobernador del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, en uso de sus facultades constitucionales y legales en uso de sus facultades legales y reglamentarias, en especial las consagradas en la ley 2200 del 2022, Decreto 2441 del 2009, en especial por las conferidas en la Ley 769 de 2002, ley 1383 de 2010, ley 105 de 1993, ley 336 de 1996, así como la Ley 47 de 1993, Decreto 172 de 2001, Decreto 1079 de 2015, Resolución 315 de 2013,

CONSIDERANDO

Que el artículo 305.1 Constitucional señala como atribución de Gobernador: *"(...) cumplir y hacer cumplir la Constitución, las leyes, los decretos del Gobierno y las ordenanzas de las Asambleas Departamentales (...)"*.

Que así también señala el artículo 119 de la ley 2200 del 2022, que corresponde al Gobernador: *"(...)Cumplir y hacer cumplir la Constitución y la ley, los decretos del Gobierno nacional, las ordenanzas de la respectiva asamblea y sus propias decisiones..(...)"*.

Que mediante la Resolución 2908 de 1995, el gobierno departamental del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, dictó medidas para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículo Taxi, y teniendo en cuenta que dicho acto administrativo se expidió hace más de 20 años, se hace necesario que se adecuen a las circunstancias de modo, tiempo y lugar vigentes.

Que de conformidad con el Decreto 2441 del 2009, se toman medidas especiales para el departamento Archipiélago, el cual permite la adopción de medidas de tráfico para la actualización y mejoras de nuestro sistema de transporte público y organización del tránsito, en su artículo 1ero que textualmente dice: *"Artículo 10 _ OBJETO. El presente decreto tiene por objeto la adopción de medidas especiales para la organización del tránsito y la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor en el Departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, encaminadas a su optimización y modernización, con el fin de brindar seguridad en el tránsito, la atención efectiva de la demanda de transporte, el uso racional de la infraestructura vial y la preservación del medio ambiente."*

Que existen múltiples actividades del turismo nacional e internacional que se desarrollan en las Islas de San Andrés y Providencia de carácter cambiantes, que exigen la adecuación tanto de las normas regulatorias y de control así como de la prestación de

Cra. 1º. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

PBX (8)5130801 Telefax 5123466

Página Web: www.sanandres.gov.co

San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

servicio eficiente, seguro, oportuno y económico bajo criterios básicos de cumplimiento de los principios rectores del transporte, tal como libre competencia y el de la iniciativa privada, así como las restricciones establecidas por la Ley.

Que la actividad transportadora de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 336 de 1996, es un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando vehículos, en uno o varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes, basadas en normas expedidas por el Gobierno nacional.

Que el transporte de turistas hace parte del transporte público, que en el marco del artículo 3 de la Ley 105 de 1993, se trata de una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados, en condiciones de seguridad de los usuarios, libertad de acceso, calidad y una contraprestación económica, mediante el uso de vehículos propios o contratados con empresas de transporte público legalmente constituidas y debidamente habilitadas, también garantiza la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de usuarios sujeto a una contraprestación económica.

Que el numeral 2 del artículo 3° Ibíd., señala que la operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, el cual ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad y que existirá un servicio básico de transporte accesible a todos los usuarios; que se permitirán de acuerdo con la regulación o normatividad, el transporte de lujo, turístico y especial, que no compitan deslealmente con el sistema básico.

Que la ley 1383 del 2010 en su texto reza: **"Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 769 de 2002, quedará así:**

"Artículo 3°. Autoridades de tránsito. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:

El Ministro de Transporte.

Los Gobernadores y los Alcaldes.

Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o Distrital.

La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.

Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.

La Superintendencia General de Puertos y Transporte.

Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este artículo.

Los Agentes de Tránsito y Transporte."

Que el artículo 6° de la ley 769 de 2002, nos manifiesta que:

Cra. 1°. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2

0 5 5 3 a d m m

*"los organismos de tránsito. Serán organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción:
..(.....)"*

PARÁGRAFO 3o. [...]

Los Alcaldes dentro de su respectiva jurisdicción deberán expedir las normas y tomarán las medidas necesarias para el mejor ordenamiento del tránsito de personas, animales y vehículos por las vías públicas con sujeción a las disposiciones del presente código."

Que el artículo 5° de la Ley 336 de 1996, establece que el carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente, en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.

Que el artículo 23 de la misma ley, dispone que las empresas habilitadas para la prestación del servicio público de transporte sólo podrán hacerlo con equipos matriculados o registrados para dicho servicio, previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, sus entidades adscritas, vinculadas o con relación de coordinación y que cumplan con las especificaciones y requisitos técnicos de acuerdo con la infraestructura de cada modo de transporte, así también en su artículo 31 ordena que los equipos destinados al servicio público de transporte, deberán cumplir con las condiciones de peso, dimensiones, capacidad, comodidad, de control gráfico o electrónico de velocidad máxima, de control a la contaminación del medio ambiente, y otras especificaciones técnicas, de acuerdo con lo que se señale en el reglamento respectivo, para efectos de la homologación correspondiente.

Que de conformidad con lo determinado en el Decreto 1079 de 2015, el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor individual de Pasajeros en Vehículo Taxi, es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, en forma individual, sin sujeción a rutas ni horarios, donde el usuario fija el lugar o sitio de destino. El recorrido será establecido libremente por las partes contratantes.,

Que en la Jurisdicción de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la autoridad competente es el Gobernador, al tiempo que se ha venido incrementando considerablemente el flujo de turistas, al tiempo que su presencia exige de la prestación oportuna y eficiente del servicio de transporte en vehículo taxi, por tanto deberá dictarse regulación normativa adecuada a las condiciones cambiantes del mercado.

Que la inspección, el control y vigilancia de la prestación del servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículo Taxi, ha sido asignada a la Gobernación, la cual es ejercida por la Secretaría de Movilidad.

Que a raíz de las denuncias de los ciudadanos se ha detectado una oferta irregular de servicios de transporte público por parte de personas naturales, con vehículos

Cra. 1º. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

PBX (8)5130801-Telefax 5123466

Página Web: www.sanandres.gov.co

San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

inapropiados no autorizados para la prestación del servicio público de transporte, sin la obtención de la correspondiente habilitación para la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículos Taxi, vulnerando así la normatividad de la materia vigente.

En virtud de lo anterior, se

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: servicio público de transporte terrestre automotor Individual de pasajeros en vehículo taxi en el aeropuerto internacional Gustavo Rojas Pinilla. El Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en Vehículo Taxi desde y hacia el Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla de San Andrés Isla, será prestado por empresas, personas jurídicas, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros.

ARTÍCULO SEGUNDO: Normalización de la prestación del servicio de transporte tipo taxi individual en el aeropuerto. Toda empresa, personas natural o jurídica, legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el aeropuerto deberán solicitar ante la Secretaría de Movilidad la respectiva habilitación en el marco de lo determinado en el artículo 2.2.1.3.2.1. y siguientes del Decreto 1079 de 2015 y solicitar o contar con ficha de operación asignada por la Secretaría de Movilidad.

Parágrafo 1. Tanto las empresas legalmente habilitadas, La asociación de taxistas del aeropuerto A.T.A, u otras personas, en el marco de lo determinado en el artículo 2.2.1.3.2.1 del Decreto 1079 del 2015, que prestan el servicio de Transporte tipo taxi en el Aeropuerto, deberán presentar ante la Secretaría de Movilidad los siguientes documentos para efectos que se expida una Ficha de Operación. Aunado a esto, los que poseen ficha de operación deben actualizar la misma, de tal forma que se identifique al conductor así:

- Dos (2) fotos tamaño 4 X 5 a color y fondo azul.
- Copia de la Cédula de Ciudadanía y OCCRE del propietario del automotor.
- Licencia de conducción vigente de la categoría respectiva del conductor del vehículo y copia de OCCRE definitiva.
- Copia del SOAT vigente
- Copia del Certificado de Revisión Técnico Mecánica Vigente.
- Certificado de paz y salvo por concepto de multas de tránsito que será consultado ante el SIMIT y consulta de licencia de conducir activa ante el RUNT.
- Estar a paz y salvo con la empresas de transporte, asociación o personas jurídicas de transporte donde estén afiliados.

Parágrafo 2: La Ficha de Operación expedida por la Secretaría de Movilidad tendrá una vigencia de un (01) año, pasado ese tiempo, deberá tramitarse la renovación de la misma.

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,

Providencia y Santa Catalina

Reserva de Biosfera Scaflower

Nit: 892.400.038-2



0553

ARTÍCULO TERCERO: Las características y condiciones que deben cumplir los vehículos de servicio público que prestan el servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual de Pasajeros en el aeropuerto tipo taxi exclusivamente en Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla serán:

- Sólo se aceptarán modelos de los quince (15) últimos años.
- El vehículo deberá contar con placa pública.
- El vehículo deberá estar en perfectas condiciones de seguridad, comodidad, higiene y presentación comprobada mediante revisión técnico mecánica ante el Centro de Diagnóstico Autorizado en el Departamento.
- El vehículo debe estar registrado (matriculado) o contar con Permiso de Circulación Restringida (transito libre) vigente.
- Estar afiliados a una empresa de transporte tipo taxi, persona jurídica o Asociación con actividad comercial de transporte tipo taxi legalmente constituidas y habilitada para la prestación del servicio.
- Portar la ficha de operación y/o la Tarjeta de Operación que identifique el conductor y dé a conocer al usuario las tarifas.

Parágrafo 1. Normas que deben cumplirse para la prestación del servicio de transporte en vehículos de transporte individual tipo taxi. Los conductores de los taxis del Aeropuerto deberán cumplir en todo momento las siguientes normas:

- Respetar el turno que les ha correspondido cuando están a la espera de los pasajeros.
- Atender en forma cortés a los pasajeros, ayudarlos a abordar el vehículo y cargar y/o descargar el equipaje.
- Prestar el servicio de transporte al sitio que les sea solicitado.
- Tomar la vía más corta, rápida y segura al lugar indicado por pasajero, y cobrar las tarifas autorizadas.
- Portar en lugar visible La tarjeta de Operación o Ficha contentiva de las tarifas y autorización de servicio.
- Mantener el vehículo en perfecto estado mecánico de cojinería, pintura, latonería y limpieza.
- Contar con la documentación exigida por las normas vigentes tales como: Tarjeta de propiedad o permiso de circulación (transito libre), seguro obligatorio vigente (SOAT), certificado de Revisión Técnico Mecánica Vigente.
- Mantener aseado el sitio donde permanezcan parqueados a la espera del servicio.
- No portar armas de fuego, blancas o artefactos contundentes que generen incomodidad a las personas que se les prestará dicho servicio.
- Queda prohibido realizar confrontaciones violentas que pongan en riesgo la vida e integridad de las personas.
- Utilizar uniforme que identifique a los conductores de taxis para mayor organización y mejor presentación.

Cra. 1ª. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE

PBX (8)5130801 Telefax 5123466

Página Web: www.sanandrés.gov.co

San Andrés Isla, Colombia



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

Parágrafo 2. : Cuando un vehículo no cumpla las condiciones exigidas para el servicio del aeropuerto, la ficha a que se hace referencia le será suspendida hasta tanto se encuentre nuevamente en las condiciones reglamentadas en este Decreto. Para tal efecto, la Secretaría de Movilidad realizará periódicamente las revisiones pertinentes e informará a los encargados de entregar las fichas, la relación de aquellas taxis que temporalmente sean suspendidos.

ARTÍCULO CUARTO: Otras modalidades de Transporte. Los vehículos de pasajeros de otras tipologías vehiculares diferentes a taxi, podrán únicamente ingresar al Aeropuerto Internacional Gustavo Rojas Pinilla a dejar pasajeros.

parágrafo 1: con el fin de garantizar el orden y la prestación legal del servicio de transporte en el aeropuerto, las empresas habilitadas por el Ministerio de Transporte para prestar el servicio de transporte especial que deseen operar en el aeropuerto, deberán durante los primeros tres (03) días hábiles de cada mes, presentar ante la Secretaría de Movilidad una solicitud y relación de los contratos suscritos, donde especificaran la relación de los vehículos y conductores con sus documentos soportes, con el fin que sea revisado y autorizado por el secretario de movilidad y permitir que las autoridades de control ejerzan su operación en el aeropuerto.

Parágrafo 2: En caso de no acatar las anteriores instrucciones, los conductores de los vehículos serán objeto de la sanción D12 contenida en la Ley 769 de 2002, modificada por la ley 1383 del 2010 y otras a que allá lugar acorde con las normas del Código de Transporte.

ARTÍCULO QUINTO: Para garantizar el control, la regulación y sanción de las actividades de prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Individual u otros para el transporte de Pasajeros, la Secretaría de Movilidad diseñará e implementará con carácter temporal o permanente las medidas necesarias asignando los recursos físicos, tecnológicos, financieros, humanos para adelantar las obras y acciones requeridas para que a través del cuerpo de Guardas de Tránsito y/o del Cuerpo de Agentes de Tránsito de la Policía Nacional se evite que personas naturales o empresas utilicen vehículos particulares para la prestación del Servicio Público de Transporte destinado a satisfacer necesidades de turistas desde y hacia el Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla. Cualquier petición, queja, reclamo o sugerencia del servicio prestado se puede hacer en las instalaciones de la Secretaría de Movilidad o Turismo o en la página habilitada para dicho fin de la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ARTÍCULO SEXTO: Instalación. Para el cumplimiento del presente Decreto, la regulación y control del servicio de transporte de pasajeros desde el aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla y hacia el destino de pasajeros, se instala la **"Unidad de Regulación y Control Aeropuerto"** con carácter permanente en las instalaciones del Aeropuerto Gustavo Rojas Pinilla, constituida por Agentes de Tránsito y otros integrantes de la Secretaría de Movilidad, unidad que contará con el apoyo logístico de la Secretaría de Movilidad y estará bajo la dirección del Comandante o Subcomandante de Tránsito y Transporte de la Secretaría de Movilidad con el visto bueno del Secretario de Movilidad

Cra. 1º. Av. Francisco Newball, Edificio CORAL PALACE
PBX (8)5130801 Telefax 5123466
Página Web: www.sanandres.gov.co
San Andrés Isla, Colombia



0553



GOBERNACIÓN

Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Scaflower
Nit: 892.400.038-2

y se solicitara el apoyo de la Policía Nacional para preservar el orden público y la sana convivencia.

ARTÍCULO SEPTIMO: Vigencia. Las disposiciones contenidas en la presente norma entran a regir a partir de la expedición y publicación el presente Decreto, con excepción del artículo segundo, para el cual se otorgará un plazo de seis (06) meses contados a partir de dicho plazo.

ARTICULO OCTAVO: Derogatoria. El presente Decreto Departamental deroga las demás normas que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en San Andrés Isla, a los **09 SEP 2022**


EVERTH HAWKINS SJOGREEN

 Gobernador

Proyectó: A.Arrieta.
Revisó: Oficina Jurídica/Sec.Privada
Archivo: AGordon.


LUIS VILORIA HOWARD
Secretario de Movilidad